

PREGUNTAS FRECUENTES DELEGATURA DE INTERVENCION Y ASUNTOS FINANCIEROS ESPECIALES

1. Creación de la Delegatura de Intervención y Asuntos Financieros Especiales. ¿Cuál es su fundamento jurídico y objetivo?

La Delegatura fue creada con la expedición del Decreto 1736 de 2020, y su objetivo es:

Ejercer funciones especializadas en materia de investigación administrativa por posibles eventos de captación ilegal de recursos del público, la supervisión de asuntos financieros especiales (sociedades comerciales, empresas unipersonales y sucursales de sociedades extranjeras operadoras de libranza; sociedades comerciales, empresas unipersonales y sucursales de sociedades extranjeras que comercialicen sus productos o servicios en red o a través del mercadeo multinivel; sociedades administradoras de planes de autofinanciamiento comercial –SAPAC- y los factores constituidos como sociedades comerciales cuya actividad incluya el factoring o descuento de cartera), y, de forma separada pero coordinada, las funciones de intervención judicial.

2. ¿Cuál es la Estructura y funciones que desarrolla la misma?

Estructura: De acuerdo con el artículo 6.6 del Decreto 1736 de 2020 y 67 de la Resolución 100-000040 de 8 de enero de 2021, la estructura de la Delegatura es la siguiente.

2.1. Delegatura de Intervención y Asuntos Financieros Especiales

2.1.1. Dirección de Intervención Judicial

2.1.2. Dirección de Investigaciones Administrativas por Captación y de Supervisión de Asuntos Financieros Especiales:

2.1.2.1. Grupo de Investigaciones Administrativas por Captación 2.1.2.2. Grupo de Supervisión de Asuntos Financieros Especiales

Funciones: Establecidas en los artículos 28 a 30 del Decreto 1736 de 2020, 66 a 72 de la Resolución 100-000040 (2021-01-001943) de 8 de enero de 2021 y 38 a 43 de la Resolución 100-000041 (2021-01-001945) de 8 de enero de 2021. Para consultar en detalle las funciones de cada dependencia, acceda al siguiente link:

https://www.supersociedades.gov.co/Intervencion_afe/Paginas/Funciones.aspx.

PREGUNTAS RELACIONADAS CON LAS FUNCIONES DE LA DIRECCION DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS POR CAPTACIÓN Y DE SUPERVISIÓN DE ASUNTOS FINANCIEROS ESPECIALES:

3. ¿En qué consiste la inspección?, ¿Cuál es su fundamento jurídico?

La inspección consiste en la atribución de la Superintendencia de Sociedades para solicitar, confirmar y analizar de manera ocasional y en la forma, detalle y términos que ella determine, la información que requiera sobre la situación jurídica, contable, económica y administrativa de cualquier sociedad comercial no vigilada por la Superintendencia Financiera o sobre operaciones específicas de la misma. La Superintendencia de Sociedades, de oficio, podrá practicar investigaciones administrativas a estas sociedades.

Su fundamento jurídico se encuentra en el artículo 83 de la Ley 222 de 1995.

4. ¿En qué consiste la vigilancia? ¿Cuál es su fundamento jurídico?

La vigilancia consiste en la atribución de la Superintendencia de Sociedades para velar porque las sociedades no sometidas a la vigilancia de otras superintendencias, en su formación y funcionamiento y en el desarrollo de su objeto social, se ajusten a la ley y a los estatutos. La vigilancia se ejerce en forma permanente. Están sometidas a vigilancia las sociedades que se encuentren incurso en las causales previstas en los artículos 2.2.2.1.1.1. a 2.2.2.1.1.6. del Decreto 1074 de 2015.

Su fundamento jurídico se encuentra en el artículo 84 de la Ley 222 de 1995.

5. ¿En qué consiste el control? ¿Cuál es el fundamento jurídico?

El control consiste en la atribución de la Superintendencia de Sociedades para ordenar los correctivos necesarios para subsanar una situación crítica de orden jurídico, contable, económico o administrativo de cualquier sociedad comercial no vigilada por otra superintendencia, cuando así lo determine la Superintendencia de Sociedades mediante acto administrativo de carácter particular. El control no es una toma de posesión ni tampoco es una sanción. Su fundamento jurídico se encuentra en el artículo 85 de la Ley 222 de 1995.

6. ¿Sobre cuáles operadoras de libranzas ejerce la supervisión la Superintendencia de Sociedades?



La Supervisión de esta Superintendencia se ejerce respecto de las sociedades comerciales y empresas unipersonales, no vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, que sean operadoras de libranzas es decir, que en tal virtud, otorguen créditos de libranzas¹ con recursos propios o a través de mecanismos de financiamiento autorizados por la ley.

7. ¿Dónde puedo consultar en la página web de la Superintendencia, la información comparativa de tasas de libranzas ordenada en el artículo 9 de la Ley 1527 de 2012?

En el siguiente link:

https://www.supersociedades.gov.co/Intervencion_afe/Paginas/reportes-tasas-libranzas.aspx

8. ¿Qué son las Sociedades Administradoras de Planes de Autofinanciamiento Comercial?

Son sociedades anónimas cuyo objeto social principal y exclusivo es la administración de los planes, provenientes del aporte periódico de sumas de dinero destinadas a la formación de fondos que conforman un grupo de personas con el fin de autofinanciar la adquisición de bienes o servicios autorizados por la Ley, mediante un fondo común.

9. ¿Qué es la Actividad Multinivel y cuándo se considera a una sociedad como tal?

Según la Ley 1700 de 2013, constituye actividad multinivel, toda actividad organizada de mercadeo, de promoción, o de ventas, desarrollada por sociedades mercantiles, incluyendo a las sucursales de sociedades extranjeras, en las que confluyan los siguientes elementos:

- a. **La búsqueda o incorporación de personas naturales o jurídicas**, para que éstas a su vez incorporen otras personas naturales o jurídicas con el fin último de vender determinados bienes o servicios, atendiendo la definición establecida en el artículo 4 de la Ley 1700 de 2013.
- b. El pago, o la obtención de compensaciones u otros beneficios de cualquier índole como CONTRAPRESTACION DIRECTA por la venta de bienes y servicios a través de las personas incorporadas, y/o las ganancias a través de descuentos sobre el precio de venta.

Así las cosas, el solo hecho de vincular nuevas personas a la red comercial de la actividad multinivel, no podrá dar lugar a beneficio económico o compensación de ninguna naturaleza, aunque el beneficio se realice por medio de reembolso.

¹ Crédito que cualquier persona natural que cumpla los requisitos previstos en la Ley 1527 de 2012, puede solicitar para la adquisición de productos y servicios financieros o bienes y servicios de cualquier naturaleza. Dicho crédito se debe garantizar con el salario, o con sus pagos, honorarios, o pensión, siempre que el asalariado, contratista o pensionado, según sea el caso, autorice de manera expresa y por escrito, al empleador o a la entidad pagadora para que gire los recursos de manera directa a la entidad operadora de libranza o al otorgante del crédito



- c. La coordinación, dentro de una misma red comercial, de las personas incorporadas para la respectiva actividad multinivel.

En consecuencia, si hay ausencia de alguno de los elementos mencionados, la sociedad no estaría ejerciendo actividad multinivel o mercadeo en red.

10. ¿Las personas naturales, pueden actuar como compañías multinivel?

No, no pueden actuar como compañías multinivel, ni como representantes comerciales de esta clase de sociedades extranjeras.

11. ¿Qué requisitos de constitución deben cumplir las sociedades que desarrollen actividades de multinivel:

Las compañías que ofrezcan bienes o servicios en Colombia a través del mercadeo multinivel deberán establecerse con el lleno de los requisitos legales contemplados en la ley vigente y tener como mínimo una oficina abierta al público de manera permanente.

Por su parte, las sociedades extranjeras que pretendan desarrollar directamente en Colombia la actividad de mercadeo multinivel, deberán establecer una sucursal en territorio colombiano.

12. ¿Todas las sociedades que ejercen actividad multinivel o se anuncian al público como tales, deben registrarse ante la Superintendencia de Sociedades?

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 1700 de 2013 y en el Decreto 1074 de 2015, la determinación sobre si una actividad o conjunto de actividades comerciales específicas constituyen actividades multinivel, así como, la determinación sobre la verdadera naturaleza de los distintos bienes o servicios que se promocionen mediante dichas actividades, está en cabeza de la Superintendencia de Sociedades.

Así las cosas, las sociedades que dentro de su objeto social contemplen el desarrollo de estas actividades o se anuncien como tal, deberán remitir a esta Superintendencia los documentos indicados en la Circular 100-000006 de 3 de mayo de 2021, para que la Entidad determine, si sus actividades corresponden a un esquema multinivel al igual que determinar la naturaleza de los bienes o servicios que se promocionan.

13. ¿Toda sociedad que se anuncie como multinivel está vigilada por la Superintendencia de Sociedades?

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1700 de 2013, la Superintendencia de Sociedades es la entidad competente para realizar la vigilancia y control de las compañías multinivel y sus actividades. Por lo tanto, figuran en la lista de vigiladas aquellas sociedades que han presentado su modelo de negocio y esta Superintendencia ha confirmado que cumplen con los requisitos legales para desarrollar la actividad.

14. ¿Cuáles son las sociedades que han informado el desarrollo de la actividad multinivel y cumplen con los requisitos legales?



En el siguiente link o enlace se podrá consultar el listado de las sociedades que han informado a esta Superintendencia que realizan la comercialización de bienes o servicios por el sistema multinivel o mercadeo en red, en las que se ha evidenciado el cumplimiento de los requisitos legales:

https://www.supersociedades.gov.co/Intervencion_afe/Documents/Listado-sociedades-multinivel.pdf

15. ¿Pueden las sociedades multinivel comercializar con criptoactivos?

No, a la fecha no existe ninguna sociedad de la lista de vigiladas que comercialice en el territorio colombiano a través de la actividad multinivel o de mercadeo, diamantes, oro, metales o piedras preciosas ni ningún activo virtual como criptoactivos, espacios de publicidad en internet o videojuegos, pago por clics o encuestas, cursos de educación financiera, inversiones en forex, entre otras.

Al respecto, puede consultar la Doctrina de la Superintendencia de Sociedades, en el siguiente link:

https://www.supersociedades.gov.co/nuestra_entidad/normatividad/SitesPages/Conceptos-Juridicos.aspx

16. ¿A qué entidad debe recurrir el ciudadano para presentar una queja relacionada con el bien o servicio adquirido a través de las sociedades multinivel?

A la Superintendencia de Industria y Comercio, encargada de la protección al consumidor.

No obstante, si la queja se relaciona con el desarrollo de la actividad multinivel y el presunto incumplimiento de los requisitos contemplados en la Ley 1700 de 2013, dicha queja podrá ser presentada ante la Superintendencia de Sociedades.

17. ¿La Superintendencia de Sociedades vigila las sociedades comerciales que adelanten la actividad de factoring?

Conforme a lo dispuesto en el artículo tercero del Decreto 1008 de 2020, que modificó el artículo 2.2.2.1.1.5. del Decreto 1074 de 2015, la Superintendencia de Sociedades realiza vigilancia especial sobre:

17.1. Los factores constituidos como sociedades comerciales que no se encuentren vigilados por la Superintendencia Financiera de Colombia y que dentro de su objeto social contemplen la actividad de factoring y la realicen de manera profesional y habitual. Se entenderá que los factores realizan dicha actividad de manera profesional y habitual cuando realicen operaciones de factoring por un valor igual o superior a quince mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (15.000SMLMV) en el año calendario inmediatamente anterior, conforme al salario mínimo del año siguiente o, si dichas actividades se han realizado con más de 50 personas naturales o jurídicas.



17.2. Los factores constituidos como sociedades comerciales que no se encuentren vigilados por la Superintendencia Financiera de Colombia y que hayan realizado en el año calendario inmediatamente anterior contratos de mandato específicos con terceras personas para la adquisición de facturas, o que tengan contratos de mandato específicos vigentes al corte del ejercicio del año calendario inmediatamente anterior. En este caso, la vigilancia se mantendrá mientras dichos contratos estén vigentes o se estén ejecutando.

Consulte en el siguiente link las sociedades inscritas en el RUNF– Registro Único Nacional de Factores-:

<https://www.supersociedades.gov.co/Paginas/RUNF.aspx>

Si además quiere conocer la información financiera reportada por las mismas, ingrese al siguiente link, digitando el NIT correspondiente:

<https://siis.ia.supersociedades.gov.co/>

18. ¿Qué medidas puede adoptar la Superintendencia de Sociedades a través de la Delegatura de Intervención y Asuntos Financieros Especiales, si llega a determinar que algunas de las sociedades que desarrollan la actividad multinivel no cumplen las disposiciones legales:

La Superintendencia de Sociedades ejerce sus funciones de supervisión a las compañías multinivel de acuerdo con sus competencias legales vigentes y adicionalmente está facultada para:

- Emitir órdenes de suspensión preventiva de todas o algunas de las actividades a determinada compañía que no cumpla los requisitos para desarrollar la actividad multinivel.
- Sancionar el ejercicio irregular o indebido de la actividad de comercialización en red o mercadeo multinivel por parte de personas no autorizadas para el efecto.
- Impartir órdenes a las sociedades multinivel para que se ajusten a las disposiciones legales.
- Imponer sanciones o multas, sucesivas o no, a quienes incumplan sus órdenes, la ley o los estatutos.
- Suspender aquellos negocios, donde se determine que hay hechos objetivos que indican la captación masiva y habitual de recursos del público, en forma ilegal.

19. ¿Las sociedades anónimas están sometidas a vigilancia por parte de la Superintendencia de Sociedades?

El estado de inspeccionada, vigilada o controlada que pueda tener una sociedad ante esta Superintendencia, no depende del tipo societario de que se trate. Cualquiera de los grados de supervisión ejercidos por esta Superintendencia, puede recaer sobre cualquier tipo de



sociedad mercantil. En otras palabras, una sociedad anónima puede ser inspeccionada o vigilada, así como puede serlo una sociedad de responsabilidad limitada o una S.A.S.

Por defecto, la Superintendencia de Sociedades ejerce la inspección sobre cualquier sociedad comercial no vigilada por la Superintendencia financiera y se ejerce de manera ocasional. De otra parte, la vigilancia recae sobre aquellas sociedades que cumplan ciertas condiciones determinadas por el Presidente de la República (en la actualidad, las causales de vigilancia están contenidas los artículos 2.2.2.1.1.1. a 2.2.2.1.1.6. del Decreto 1074 de 2015) o, en algunos casos, sobre las sociedades que determine el Superintendente de Sociedades (artículo 84 de la Ley 222 de 1995).

20. ¿Cuáles son las obligaciones que tienen que cumplir las sociedades mercantiles por estar sometidas a vigilancia por parte de la Superintendencia?

Las obligaciones derivadas del estado de vigilancia ante la Superintendencia de Sociedades son, entre otras, presentar anualmente estados financieros certificados y dictaminados, pagar la contribución, solicitar autorización para solemnizar reformas estatutarias como las de fusión y escisión cuando no están sujetas al régimen de autorización general. Respecto de las sociedades vigiladas, la Superintendencia de Sociedades tiene las facultades consignadas en el artículo 84 de la Ley 222 de 1995.

21. ¿Qué tipo de sanciones puede imponer la Superintendencia a las sociedades que no informan en debido tiempo el hecho de incurrir en una causal de vigilancia y cuál es el sustento jurídico?

El representante legal de la sociedad debe informar a la Superintendencia de Sociedades dentro de los quince días siguientes a la ocurrencia del hecho que configura la causal de vigilancia (parágrafo 2º del artículo 2.2.2.1.1.2. del Decreto 1074 de 2015). En caso de omitir con la obligación de informar oportunamente, esta entidad tiene la facultad de imponer sanciones en los casos en que las sociedades mercantiles, incumplan sus órdenes, la ley o los estatutos, consistentes en multas hasta por doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes (Art. 86 numeral 3 de la Ley 222 de 1995), conforme a su equivalencia en Unidades de Valor Tributario (Art. 49 de la Ley 1955 de 2019).

22. ¿Las sociedades vigiladas están en la obligación de enviar a la Superintendencia las actas de las reuniones del máximo órgano social, o es únicamente cuando la Superintendencia lo solicite?

No es obligatorio enviar a la Superintendencia las actas que dan cuenta de las reuniones del máximo órgano social, únicamente en los casos en que la Superintendencia lo requiera se deben enviar tales actas

23. ¿Si una sociedad vigilada se encuentra inactiva desde hace un tiempo, tiene que seguir pagando contribución a la Superintendencia?

El artículo 88 de la Ley 222 de 1995, es claro al señalar que las sociedades sometidas a vigilancia y control deberán pagar la contribución hasta el momento en que cese ese grado de fiscalización.



La ley no contempla como excepción el hecho que la sociedad se encuentre “inactiva”, sin embargo, las circunstancias en que se encuentren las sociedades, valga decir, activas, en periodo pre-operativo, en concurso de acreedores, se tendrán en cuenta para graduar la tarifa de la contribución, pero no para eximir a las sociedades de tal obligación.

Por otro lado, si la sociedad ya no cumple con las causales de vigilancia establecidas en el Decreto 1074 de 2015 o la ley, el representante legal deberá informarlo a esta Superintendencia remitiendo los documentos pertinentes, para actualizar las bases de datos y no continuar con el cobro de la contribución.

24. ¿Qué requisitos se tienen que cumplir para registrar una sociedad mercantil ante la Superintendencia?

Es importante aclarar que el registro de una sociedad no se puede realizar ante la Superintendencia de Sociedades, pues es una facultad que no le ha sido asignada. La inscripción de la constitución de una sociedad comercial en el registro mercantil se deberá realizar teniendo en cuenta lo dispuesto por el numeral 9, del artículo 28 del Código de Comercio.

25. ¿Qué es la vigilancia residual?

Conforme al artículo 228 de la Ley 222 de 1995, las facultades asignadas en materia de vigilancia y control a la Superintendencia de Sociedades, serán ejercidas por la Superintendencia que ejerza vigilancia sobre la actividad de la sociedad, siempre que dichas facultades le estén expresamente asignadas.

En caso contrario, le corresponderá a la Superintendencia de Sociedades, salvo que se trate de sociedades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

26. ¿Cuáles medidas administrativas se pueden solicitar ante la Superintendencia de Sociedades y qué requisitos se deben acreditar?

Las medidas administrativas consistentes en convocatoria del máximo órgano social, cuando no se ha reunido en las oportunidades previstas en los estatutos o en la ley; la orden para que se reformen las cláusulas de los estatutos sociales

que violen normas legales y la práctica de investigaciones administrativas cuando se presenten irregularidades o violaciones legales o estatutarias.

La medida administrativa debe ser solicitada por uno o más asociados representantes de no menos del 10% del capital de la sociedad o alguno de los administradores, y la sociedad, empresa unipersonal o sucursal de sociedad extranjera a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, debe registrar activos iguales o superiores a 5.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes o ingresos iguales o superiores a 3.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Ver artículo 87 Ley 222 de 1995

27. ¿Cómo se da inicio a una investigación administrativa por captación ilegal de recursos del público?

De oficio por la Superintendencia de Sociedades, por traslado de la Superintendencia Financiera de Colombia o a petición de parte, según denuncia.

28. ¿Cuáles son los requisitos para solicitar a la Superintendencia de Sociedades una investigación administrativa por captación ilegal y masiva de recursos del público?

Radicar escrito, el cual debe contener al menos la siguiente información:

a. Nombre e identificación de la persona natural o jurídica que se denuncia por presuntamente realizar actividades de captación ilegal.

b. Relacionar los hechos objetivos o notorios que indiquen la supuesta entrega masiva de dineros a personas naturales o jurídicas, directamente o a través de intermediarios, en los términos del artículo 2.18.2.1 del Decreto 1068 de 2015, y/o mediante la modalidad de operaciones no autorizadas tales como pirámides, tarjetas prepago, venta de servicios y otras operaciones semejantes a cambio de bienes, servicios o rendimientos sin explicación financiera razonable.

c. Allegar las pruebas que tengan a su disposición, sobre los hechos denunciados.

d. En lo posible, el denunciante deberá identificarse y suministrar sus datos de contacto.

29. ¿En qué supuestos de hecho se considera que hay captación ilegal de recursos del público?

Al tenor de lo previsto en el artículo 2.18.2.1 del Decreto 1068 de 2015, se entiende que una persona natural o jurídica capta dineros del público en forma masiva y habitual en uno cualquiera de los siguientes casos:

“(…)

1 Cuando su pasivo para con el público está compuesto por obligaciones con más de veinte (20) personas o por más de cincuenta (50) obligaciones, en cualquiera de los dos casos contraídas directamente o a través de interpuesta persona.

Por pasivo para con el público se entiende el monto de las obligaciones contraídas por haber recibido dinero a título de mutuo o a cualquiera otro en que no se prevea como contraprestación el suministro de bienes o servicios.

2. Cuando, conjunta o separadamente haya celebrado en un período de tres (3) meses consecutivos más de veinte (20) contratos de mandato con el objeto de administrar dineros de sus mandantes bajo la modalidad de libre administración o para invertirlos en títulos o valores a juicio del mandatario, o haya vendido títulos de crédito o de



inversión con la obligación para el comprador de transferirle la propiedad de títulos de la misma especie, a la vista o en un plazo convenido, y contra reembolso de un precio.

Para determinar el período de los tres (3) meses a que se refiere el inciso anterior, podrá tenerse como fecha inicial la que corresponda a cualquiera de los contratos de mandato o de las operaciones de venta.

Parágrafo 1. *En cualquiera de los casos señalados debe concurrir además una de las siguientes condiciones:*

a) *Que el valor total de los **dineros** recibidos por el conjunto de las operaciones indicadas sobrepase el 50% del patrimonio líquido de aquella persona o;*

b) *Que las operaciones respectivas hayan sido el resultado de haber realizado ofertas públicas o privadas a personas innominadas, o de haber utilizado cualquier otro sistema con efectos idénticos o similares.*

Parágrafo 2. *No quedarán comprendidos dentro de los cómputos a que se refiere el presente artículo las operaciones realizadas con el cónyuge o los parientes hasta el 4° grado de consanguinidad, 2° de afinidad y único civil, o con los socios o asociados que, teniendo previamente esta calidad en la respectiva sociedad o asociación durante un período de seis (6) meses consecutivos, posean individualmente una participación en el capital de la misma sociedad o asociación superior al cinco por ciento (5%) de dicho capital.*

Tampoco se computarán las operaciones realizadas con las instituciones financieras definidas por el artículo 24 del Decreto 2920 de 1982” (...).”

Por su parte, conforme al artículo 6° del Decreto 4334 de 2008, modificado por el artículo 12 de la ley 1902 de 2018, se puede iniciar la intervención cuando existan hechos objetivos o notorios que a juicio de la Superintendencia de Sociedades, indiquen la entrega masiva de dineros a personas naturales o jurídicas, directamente o a través de intermediarios, mediante la modalidad de operaciones no autorizadas tales como pirámides, tarjetas prepago, venta de servicios y otras operaciones semejantes a cambio de bienes, servicios o rendimientos sin explicación financiera razonable.

Asimismo, procederá la intervención del Gobierno nacional en los términos anteriormente expuestos, cuando existan hechos objetivos o notorios que a juicio de la Superintendencia de Sociedades indiquen la realización de operaciones de venta de derechos patrimoniales de contenido crediticio derivados de operaciones de libranza sin el cumplimiento de los requisitos legales.

30. ¿Cuál es la autoridad competente para investigar los supuestos de hecho que configuran captación ilegal de dineros del público?

La competencia para investigar y constatar la ocurrencia de hechos objetivos o notorios de captación está en cabeza de la Superintendencia de Sociedades a través



de la Dirección de Investigaciones Administrativas por Captación y Asuntos Financieros Especiales. De igual forma, la Superintendencia Financiera de Colombia tiene competencia para adelantar esta investigación.

RECOMENDACIÓN DE CONSULTA SOBRE ASUNTOS A CARGO DE LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES POR CAPTACIÓN Y SUPERVISIÓN DE ASUNTOS FINANCIEROS ESPECIALES.

Los usuarios pueden además conocer los siguientes documentos proferidos por la Superintendencia de Sociedades, relacionados con la función de supervisión sobre las actividades administrativas a cargo de la DIAFE:

a. Circular Política de Supervisión:

https://www.supersociedades.gov.co/nuestra_entidad/normatividad/normatividad_circulares/Circular_100-000005_de_30_de_abril_de_2021.pdf

b. Circular Información Financiera Sociedades Asuntos Financieros Especiales:

https://www.supersociedades.gov.co/nuestra_entidad/normatividad/normatividad_circulares/Circular_100-000006_de_3_de_mayo_de_2021.pdf

c. ABC de la Captación ilegal

<https://www.supersociedades.gov.co/Noticias/Publicaciones/Documents/2018/ABC-captacion-DEFINITIVO-2018.pdf>

PREGUNTAS RELACIONADAS CON LAS FUNCIONES DE LA DIRECCION DE INTERVENCION JUDICIAL

Las siguientes preguntas, deben ser eliminadas del sitio o link correspondiente a la Delegatura de Procedimientos de Insolvencia, en atención a que ya no están dentro de sus funciones y se incluyan en el espacio de la Dirección de Intervención Judicial que pertenece a la DIAFE:

31. ¿Qué herramientas contempla la ley frente a la captación ilegal de recursos del público?

El Estado ha establecido distintas herramientas para que las autoridades persigan las actividades de captación ilegal de recursos del público, así:

(i) La investigación de las conductas que pueden configurar una captación ilegal de dineros del público, la puede adelantar la Superintendencia de Sociedades y la Superintendencia Financiera de Colombia.

(ii) La Fiscalía General de la Nación, es a quien le corresponde la investigación en relación con la conducta descrita en el artículo 316 del Código Penal, respecto de las



personas que desarrollen actividades de captación masiva y habitual de recursos del público.

(iii) Artículo 108 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, que otorga a la Superintendencia Financiera la facultad de ordenar medidas cautelares frente a las personas naturales o jurídicas que realicen actividades exclusivas de las entidades financieras.

(iv) El Decreto Ley 4334 de 2008, que faculta a la Superintendencia de Sociedades para ordenar diferentes medidas de intervención, tales como la toma de posesión y la liquidación judicial, sobre unos sujetos relacionados con la captación no autorizada, con el fin de buscar la pronta devolución de recursos obtenidos de manera ilegal.

32. ¿En qué consiste la intervención judicial por captación ilegal de recursos del público?

El proceso de intervención, se encuentra regulado por el Decreto Ley 4334 de 2008, expedido en desarrollo de lo dispuesto en el Decreto Ley 4333 de 17 de noviembre de 2008, el cual declaró el estado de emergencia en el territorio nacional. Esto, con el fin de conjurar la crisis social y la afectación del orden público ocasionado por la proliferación desbordada de distintas modalidades de captación o recaudo masivo de dineros del público no autorizados bajo sofisticados sistemas y que generó la entrega de sumas de dineros a captadores o recaudadores en operaciones no autorizadas, por parte de un número importante de ciudadanos comprometiendo su patrimonio.

La intervención judicial es un proceso de naturaleza jurisdiccional que, por medio de un conjunto coordinado de actos procesales, pretende devolver, lo más pronto posible, los recursos que fueron captados en desarrollo de la operación ilegal de captación.

Este proceso inicia cuando la autoridad administrativa competente (ya sea la Dirección de Investigaciones Administrativas por Captación y Asuntos Financieros Especiales de la Superintendencia de Sociedades o la Superintendencia Financiera) pone en conocimiento de la Dirección de Intervención Judicial de la Superintendencia de Sociedades el resultado de una investigación de la que se desprende la constatación de hechos objetivos o notorios de captación ilegal.

33. ¿Quién puede decretar la intervención judicial?

El artículo 4 del Decreto Ley 4334 de 2008, establece que la Superintendencia de Sociedades, de oficio o a solicitud de la Superintendencia Financiera, adelantará la intervención en los negocios, operaciones y patrimonio de las personas naturales o jurídicas que desarrollan o participan en operaciones de captación o recaudo sin la debida autorización estatal, para lo cual dispone de amplias facultades para determinar lo necesario a fin de lograr la inmediata devolución de los recursos a los afectados, con el objeto de restablecer y preservar el interés público.

Dentro de la estructura orgánica de la Superintendencia de Sociedades, esta función la tiene la Dirección de Intervención Judicial, en consecuencia, es quien ejerce como juez del proceso de intervención.

34. ¿Cuál es la naturaleza del proceso judicial de intervención judicial?

El proceso de intervención es de naturaleza judicial, de acuerdo con el artículo 3 del Decreto Ley 4334 de 2008. Según la misma norma, es un proceso de única instancia.

35. ¿Quiénes pueden ser sujetos de la intervención?

Según el artículo 5 del Decreto Ley 4334 de 2008, son sujetos de la intervención las actividades, negocios y operaciones de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, establecimientos de comercio, sucursales de sociedades extranjeras, representantes legales, miembros de juntas directivas, socios, factores, revisores fiscales, contadores, empresas y demás personas naturales o jurídicas vinculadas directa o indirectamente, distintos a quienes tienen exclusivamente como relación con estos negocios el de haber entregado sus recursos.

36. ¿Cuál es la finalidad del proceso de intervención?

De acuerdo con el artículo 7 del Decreto Ley 4334 de 2008, la intervención judicial puede darse a través de medidas distintas, entre ellas: i) La toma de posesión para devolver y ii) la liquidación judicial. En ambos casos, el propósito fundamental es la devolución pronta y en primera medida a los afectados reconocidos.

El proceso de toma de posesión, de acuerdo con el literal a) del artículo 7 del Decreto Ley 4334 de 2008, tiene como propósito fundamental la devolución de recursos captados a los afectados reconocidos, con el dinero disponible. Por su parte, el proceso de liquidación judicial como medida de intervención además de procurar la devolución del dinero captado, acude a las reglas propias de la liquidación judicial del régimen de insolvencia para reconocer también a los acreedores del sujeto intervenido y buscar la devolución del dinero captado, inclusive con los mismos bienes aplicando las reglas de adjudicación que resulten pertinentes. No obstante, el pago de acreedores en la liquidación judicial como medida de intervención, solo se puede dar si se ha devuelto el total del dinero captado a los afectados reconocidos.

37. ¿Cuáles son las medidas de Intervención que contempla el Decreto Ley 4334 de 2008?

Las medidas de intervención son:

- a. La toma de posesión para devolver.
- b. La revocatoria y reconocimiento de ineficacia de actos y negocios jurídicos, celebrados con antelación a la toma de posesión
- c. La devolución de bienes de terceros, no vinculados a la actividad no autorizada.
- d. En caso de que a juicio de la Superintendencia de Sociedades se presente una actividad con la cual se incurra en alguno de los supuestos descritos en el



Decreto 4334 de 2008, por parte de una persona natural o jurídica que manifieste su intención de devolver voluntariamente los recursos recibidos de terceros, esta Entidad podrá autorizar el correspondiente plan de desmonte: si el plan es incumplido, se dispondrá la adopción de cualquiera de las medidas previstas en el artículo 7 del mencionado decreto.

- e. La suspensión inmediata de las actividades en cuestión, bajo apremio de multas sucesivas, hasta de dos mil (2000) smlmv. Esta medida se publicará en un diario de amplia circulación nacional indicando que se trata de una actividad no autorizada.
- f. La disolución y liquidación judicial de la persona jurídica o de cualquier contrato u otra forma de asociación que no genere personificación jurídica, ante la Superintendencia de Sociedades, independientemente a que esté incurso en una situación de cesación de pagos.
- g. La liquidación judicial de la actividad no autorizada de la persona natural sin consideración a su calidad de comerciante, h. Cualquier otra que la Superintendencia de Sociedades estime conveniente para los fines de la intervención.

38. ¿Quién reconoce a los afectados con la captación ilegal de recursos del público?

Según lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Ley 4334 de 2008, el reconocimiento de afectados es una carga que corresponde al auxiliar de la justicia. La Superintendencia de Sociedades no interfiere en el estudio y posterior aprobación o rechazo de las reclamaciones presentadas ante el agente interventor y/o liquidador, ni tampoco en la valoración de las pruebas aportadas con las reclamaciones presentadas por los afectados, que dan lugar a la toma de la decisión definitiva del auxiliar de la justicia; así como la ejecución de las devoluciones a la población afectada.

39. ¿Cómo se reconoce la inversión que hace un afectado de la captación?

Debe presentar la reclamación ante el interventor dentro de los diez (10) días siguientes (calendario) a la fijación del aviso. Con la solicitud debe anexar todos los documentos que acrediten la inversión y el monto.

40. ¿Para hacerse parte en el proceso de intervención se requiere de abogado?

No, en los procesos de intervención cualquier afectado puede hacerse parte a nombre propio, es decir, sin necesidad de abogado. Si desea hacerlo a través de un tercero, este sí debe ser abogado.

41. ¿Cuál es la finalidad del proceso de intervención bajo la medida de liquidación judicial?

Es la prevista en el artículo 2.2.2.15.1.9. del DUR 1074 de 2015. La liquidación pronta y ordenada del patrimonio del intervenido, mediante la enajenación o adjudicación de los bienes y su aplicación, en primera medida, a las devoluciones aceptadas insolutas, hasta concurrencia del valor de las mismas.

42. ¿Los acreedores pueden ser reconocidos en la intervención judicial?

En la intervención judicial bajo la medida de toma de posesión no se contempla el reconocimiento de acreedores establecido en la Ley 1116 de 2006.

En la liquidación judicial como medida de intervención, si hay lugar a la presentación de créditos a cargo del intervenido, conforme lo establece el artículo 48.5 de la Ley 1116 de 2006, esto es, dentro de los 20 días siguientes a la desfijación del aviso que informa sobre el inicio del proceso. Esto, presentando prueba de la existencia y cuantía de la obligación reclamada. Los acreedores podrán ser objeto de pago, en cuanto existan activos una vez se haya pagado la totalidad de lo reconocido a los afectados con la captación.

43. ¿Cuándo se decreta la intervención bajo la medida de liquidación judicial?

La intervención judicial bajo la medida de liquidación judicial puede decretarse, de acuerdo con el artículo 12 del Decreto Ley 4334 de 2008, una vez se termine la intervención bajo la medida de toma de posesión. Sin embargo, esta medida también puede decretarse, dependiendo las circunstancias prácticas del caso concreto, sin haberse decretado previamente la toma de posesión como medida de intervención.

44. ¿Qué rol tiene el agente interventor?

De acuerdo con el artículo 9 del Decreto Ley 4334 de 2008, el interventor designado en el proceso tiene a su cargo la representación legal de las personas jurídicas intervenidas y la administración de los bienes de la persona natural intervenida, así como todos aquellos actos no asignados a otra autoridad.

45. ¿Cuándo se puede remover al agente interventor?

Cuando viole gravemente los deberes del cargo para el cual fue designado o por incumplimiento a la ley o, a las órdenes del juez.

Es facultad del juez del proceso verificar la ocurrencia de la casual de remoción para decidir si remueve o no al agente interventor.

Al interventor le aplican las reglas previstas para los auxiliares de justicia de la insolvencia empresarial.

46. ¿Qué es el plan de desmonte?

Es la posibilidad que tienen los sujetos intervenidos de presentar un plan de pagos para devolver voluntariamente los recursos captados ilegalmente a los afectados con la actividad, cuya propuesta debe estar aprobada mínimo por el 75% de las personas afectadas, cumplir con los requisitos indicados en la Ley y el reglamento y ser aprobado por la Superintendencia de Sociedades.

47. ¿Cuáles son los requisitos del plan de desmonte?



El plan debe ser presentado por el captador o recaudador no autorizado de recursos del público y deberá incluir, entre otros, la relación de las personas beneficiarias de las devoluciones, que debe corresponder a la totalidad de los afectados, y la determinación de los bienes afectos al plan.

La información suministrada por el captador deberá estar soportada en su contabilidad, llevada de acuerdo con los principios y normas de contabilidad generalmente aceptados en Colombia. Si no existe contabilidad o no se ajusta a los principios y normas, el captador deberá manifestar, bajo la gravedad de juramento, que la información reportada para efectos del plan de desmote se ajusta a la realidad económica de las operaciones realizadas.

El plan debe cubrir la totalidad de las personas afectadas con las operaciones de captación o recaudo sin la debida autorización estatal.

Para aprobar el plan de desmote, la Superintendencia deberá verificar que cumple con:

- a. Un porcentaje de aprobación equivalente al 75% de las personas afectadas por la captación o recaudo no autorizado por la ley.
- b. Evidencia de que la negociación ha tenido suficiente publicidad
- c. Asignación de los mismos derechos a todos los afectados.
- d. No inclusión de cláusulas ilegales o abusivas.
- e. Cumplimiento de los preceptos legales.

Una vez autorizado el plan de desmote, será de obligatorio cumplimiento para la totalidad de personas afectadas por la captación o recaudo no autorizado por la ley.

La Superintendencia informará a la Fiscalía General de la Nación, la autorización y el resultado de la ejecución de los planes de desmote, para lo de competencia de esa entidad.

Ante la inobservancia del plan de desmote, la Superintendencia de Sociedades decretará la apertura de la liquidación judicial, sin perjuicio de las actuaciones administrativas y penales a que hubiere lugar.

Recuerde que los escritos y memoriales dirigidos a esta Superintendencia podrán ser radicados por cualquiera de los siguientes medios:

- Grupo de gestión documental: Bogotá D.C. e Intendencias Regionales.
- Correo electrónico:

webmaster@supersociedades.gov.co

- Ventana de Radicación Virtual:





https://www.supersociedades.gov.co/Servicio_Ciudadano/Paginas/Ventana-de-radicacion-virtual.aspx



En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para contar con empresas competitivas, productivas y perdurables y así generar más empresa y más empleo.
www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01 8000 11 43 19
Tel: (57-1) 2201000
Colombia

